



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

NUR <11001-60-00-000-2018-02002-00
Ubicación 2553 -23
Condenado ROBINSON BARRAGAN ABREGO
C.C # 80148458

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 5 de abril de 2022 , quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del VEINTITRES (23) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 6 de abril de 2022 .

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO

JULIO NEL TORRES QUINTERO

NUR <11001-60-00-000-2018-02002-00
Ubicación 2553
Condenado ROBINSON BARRAGAN ABREGO
C.C # 80148458

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 7 de Abril de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 8 de Abril de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO

JULIO NEL TORRES QUINTERO

N. U. R. 11001-60-00-000-2018-02002-00

No. Interno: 2553

OK 3

Sentenciado: ROBINSON BARRAGAN ABREGON

Delito: tráfico de estupefacientes

Cárcel: Establecimiento Carcelario de Bogotá "La Modelo"

Decisión: Niega prisión domiciliaria y libertad condicional

Interlocutorio No. 149

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintitrés (23) de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá

Bogotá, D. C., Febrero veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve la solicitud de prisión domiciliaria del art. 38 G del C.P. y libertad condicional efectuada por el sentenciado **ROBINSON BARRAGAN ABREGON**.

ANTECEDENTES

El señor **ROBINSON BARRAGAN ABREGON**, fue condenado por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, mediante sentencia adiada el dos (02) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), a la pena principal de **ciento cuarenta (140) meses** y multa de 2684 smmlmv y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor responsable de la conducta punible de **tráfico de estupefacientes agravado en concurso heterogéneo con el delito de concierto para delinquir agravado**, (art. 340 inc. 1; 376 inciso 1 y 384 num 3 del C.P.), negándole el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Como consecuencia de la investigación y posterior sentencia, el señor **ROBINSON BARRAGAN OBREGO** se encuentra privado de la libertad desde el 29 de mayo de 2018.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA PRISION DOMICILIARIA ARTICULO 38 G DEL C.P

Para estudiar la sustitución del cumplimiento de la pena de forma intramural por la prisión domiciliaria, se tendrá en cuenta lo contenido en el artículo 38 G del Código Penal, el cual fue adicionado por el artículo 28 de la ley 1709 de 2014, que reza:

"Artículo 28. Adiciónase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trato de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código".

Como quiera que el artículo 38G de la ley 1709, establece que tendrá derecho al beneficio de la sustitución de la pena intramural por la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia, el condenado que haya purgado la mitad (1/2) de la pena impuesta, al realizar la operación matemática respectiva en este caso, con la pena en definitiva impuesta de ciento cuarenta (140) meses de prisión, se establece que el aquí condenado debe cumplir con un término de **SETENTA (70) MESES**, para gozar del mencionado beneficio.

N. U. R. 11001-60-00-000-2018-02002-00
Sentenciado: ROBINSON BARRAGAN ABREGON
Delito: tráfico de estupefacientes
Cárcel: Establecimiento Carcelario de Bogotá "La Modelo"
Decisión: Niega prisión domiciliaria y libertad condicional
Interlocutorio No.

No. Interno: 2553

El señor **ROBINSON BARRAGAN OBREGO**, se encuentra privado de la libertad desde el 29 de mayo de 2018 a la fecha, lo que indica que tiene un total de descuento físico de la pena de **44 MESES Y 24 DIAS**, aunado al tiempo reconocido por redención de penas en la etapa de la ejecución conforme el cuadro que se relaciona a continuación:

No.	Juzgado	Fecha	Tiempo
1.	J23 EPMS de Bogotá	26/nov/2019	43.18 días
2.	J23 EPMS de Bogotá	26/ene/2021	143.5 días
		TOTAL	186.68 días (6 mes y 6.68 días)

Si se efectúa el cómputo del tiempo que el condenado lleva efectivamente privado de la libertad a la fecha, más la redención de pena reconocida se tiene un tiempo de **CINCUNTA Y UNO (51) MESES Y PUNTO SESENTA Y OCHO (28.68) DIAS**.

Conforme lo anterior, aún no cumple el 50% de la pena impuesta en su contra, sin embargo, debe señalarse que los delitos por los cuales fue condenado, a saber, **tráfico de estupefacientes agravado en concurso heterogéneo con el delito de concierto para delinquir agravado, (art. 340 inc. 1; 376 inciso 1 y 384 num 3 del C.P.)** se encuentran excluidos para la concesión del beneficio deprecado, razón por la que se negará al sentenciado **ROBINSON BARRAGAN OBREGO**, la prisión domiciliaria del art. 38 G del C.P.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:

Corresponde a este Despacho entrar a emitir pronunciamiento sobre el beneficio de la libertad condicional a favor de **ROBINSON BARRAGAN OBREGO**, el que se abordará por favorabilidad con base en las disposiciones legales contenidas en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, el cual establece:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad Condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba"

Como quiera que el artículo 64 del Código Penal, actualmente establece que tendrá derecho al beneficio de la libertad condicional el condenado que haya cumplido las tres quintas partes de la pena (3/5), al realizar la operación matemática respectiva, con la pena en definitiva impuesta al sentenciado en el presente caso, esto es, **ciento cuarenta (140) meses de prisión**, se establece que el aquí condenado debe cumplir un término de **OCHENTA Y CUATRO (84) MESES**.

Como se indicó en párrafos precedentes, el sentenciado **ROBINSON BARRAGAN OBREGO**, ha descontado en tiempo físico y redimido, **CINCUNTA (50) MESES Y VEINTIOCHO PUNTO SESENTA Y OCHO (0.68) DIAS**

N. U. R. 11001-60-00-000-2018-02002-00

No. Interno: 2553

Sentenciado: ROBINSON BARRAGAN ABREGON

Delito: tráfico de estupefacientes

Cárcel: Establecimiento Carcelario de Bogotá "La Modelo"

Decisión: Niega prisión domiciliaria y libertad condicional

Interlocutorio No. 14

Bajo tales parámetros, el penado cumple con el requisito objetivo establecido en el artículo 64 del Código Penal.

Lo anterior, impide al Despacho abordar el estudio de los demás presupuestos, tornándose ellos excluyentes, sin embargo, no sobra indicar que el cumplimiento del requisito objetivo establecido en la legislación para la obtención del beneficio de la libertad condicional no es el único elemento que se tiene en cuenta a la hora de conceder el subrogado, pues de conformidad con la norma el Juez de Ejecución de Penas previa valoración de la conducta punible y el comportamiento en reclusión, después de un estudio del caso en concreto, determinará la procedencia o no del beneficio.

Bajo los anteriores planteamientos, se **NIEGA** a **ROBINSON BARRAGAN OBREGO** el subrogado de la libertad condicional, por no reunirse los requisitos establecidos en el artículo 64 del Código Penal, ordenándose en consecuencia que continúe privado de su libertad para el cumplimiento de la pena.

OTRAS DETERMINACIONES

Oficiar al penal solicitando documentos para redención de pena expedidos a **ROBINSON BARRAGAN OBREGO** a partir del mes de octubre de 2020, actas de conducta del mes de septiembre de 2020, orden de trabajo o autorización para laborar domingos y festivos, si existe; igualmente cartilla biográfica y concepto sobre la solicitud de libertad condicional.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTITRES (23) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR al sentenciado **ROBINSON BARRAGAN OBREGO**, la prisión domiciliaria del art. 38 G del C.P., de acuerdo con lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: NEGAR al sentenciado **ROBINSON BARRAGAN OBREGO**, la libertad condicional, conforme lo anotado en la considerativa.

TERCERO: RECONOCER al sentenciado **ROBINSON BARRAGAN OBREGO**, como tiempo físico y redimido **CINCUENTA Y UNO (51) MESES PUNTO SESENTA Y OCHO .68) DÍAS**.

CUARTO: REMITIR copia de la presente decisión al Establecimiento que vigila la pena impuesta.

En contra de la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY PATRICIA MORALES GARCIA
JUEZ

ESTABLECIMIENTO DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JULGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 09-02-2022 70381856
NOMBRE: Robinson Barragan
CÉDULA: 80.148458
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: []
FUELLA CARTELLAR

RV: REMITO PODER DEFENSA DE CONFIANZA EN FAVOR DE ROBINSON BARRAGAN ABREGO. Interpongo recurso de reposición contra decisión

Juzgado 23 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 22/03/2022 3:51 PM

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (63 KB)

IMG-20220322-WA0040.jpg;

Comedidamente;

Juzgado 23 de EPMS

De: Sonia Gonzalez <sodepigomo83@gmail.com>

Enviado: martes, 22 de marzo de 2022 1:22 p. m.

Para: Juzgado 23 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: REMITO PODER DEFENSA DE CONFIANZA EN FAVOR DE ROBINSON BARRAGAN ABREGO. Interpongo recurso de reposición contra decisión

Por el presente me permito remitir poder como defensor de confianza de ROBINSON BARRAGAN ABREGO y manifiesto que interpongo recurso de reposición contra la decisión negatoria de Petición de Libertad Condicional.

Sin más,

MIGUEL ALFONSO HERNANDEZ PÉREZ.
DEFENSOR.

Bogotá 15 de marzo de 2022

Señores

JUZGADO 23 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ

E. S. D.

REF: 11001600000020180200200

CONDENADO: ROBINSON BARRAGAN ABREGO

DELITO: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

ASUNTO: PODER PARA ACTUAR ABOGADO DE CONFIANZA

ROBINSON BARRAGAN ABREGO, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, manifiesto que otorgo poder amplio y suficiente al doctor MIGUEL ALFONSO HERNÁNDEZ PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 79.599.943 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 112305 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en mi nombre y ejerza mi representación dentro del presente proceso.

Téngase en consecuencia como mi apoderado al doctor HERNÁNDEZ PÉREZ y reconózcasele como manda la ley la respectiva personería jurídica en los términos de este poder.

OTORGA.

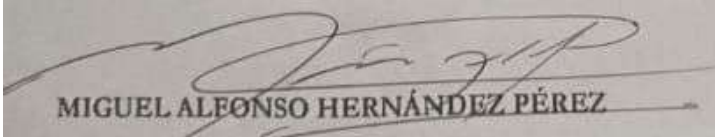


ROBINSON BARRAGAN ABREGO

C.C. 80.148.458 de Bogotá



ACEPTO.



MIGUEL ALFONSO HERNÁNDEZ PÉREZ

C.C. 79.599.943 de Bogotá

T.P. 112305 del C.S.J.